

EXPEDIENTE No. 475/2014-G

Guadalajara, Jalisco, a 04 cuatro de agosto del año 2015 dos mil quince.-----

V I S T O S los autos para resolver del juicio laboral citado al rubro, que promueve el **C. *******, en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO**, sobre la base del siguiente: -----

-----R E S U L T A N D O: -----

1.- Con fecha 2 dos de mayo del año 2014 dos mil catorce, el actor del juicio presentó ante éste Tribunal demanda laboral en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO**, ejercitando como acción principal la **Reinstalación**, así como otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda por auto emitido el día 5 cinco de mayo del año 2014 dos mil catorce, en el cual se ordenó emplazar al ente público y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia trifásica. Por medio de auto de fecha 1 de Septiembre del año 2014, debido a que transcurrido el término para contestar la demandan y la misma no la realizo, se le hicieron efectivos los apercibimientos decretados en el auto de avocamiento de fecha 05 de mayo del año 2014, por lo que se le tuvo a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO**, contestando en sentido afirmativo a la demanda.-----

2.- Con fecha 09 de julio del año 2014 dos mil catorce, se le tuvo a la parte actora dando cumplimiento al requerimiento que le fue realizado por esta Autoridad, y toda vez se encontraba corriendo el término otorgado a la entidad demandada, se señaló nueva fecha para la celebración de la **audiencia de CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, audiencia que con fecha 1 de septiembre del año 2014, se tuvo compareciendo a las partes, con excepción de la parte demandada, toda vez que de autos no se desprende que haya sido notificado, por lo que en uso de la voz de la parte actora se le tuvo aclarando su escrito inicial de demanda, asimismo a la demandada se le hizo efectivo

el apercibimiento contenido en el auto de fecha 05 de mayo del año 2014, donde se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por lo anterior se se señaló de nueva cuenta fecha para la continuación de la audiencia, misma que con fecha 8 de octubre del año 2014, se tuvo por verificativo, con la comparecencia de la parte actora y la incomparecencia de la entidad demandada, por lo que declarada abierta la audiencia, en la etapa **conciliatoria**, se les tuvo por inconformes de llegar a un arreglo conciliatorio; en la etapa de **demanda y excepciones**, se le tuvo al accionante ratificando su demanda inicial de demanda, así como su aclaración y ampliación a la misma, audiencia que se suspendió y se dio término a la parte demandada para que diera contestación a la aclaración y ampliación de demanda, por lo que se señaló nueva fecha para la continuación de la audiencia.-----

3.- Con fecha 4 cuatro de diciembre del año 2014, se reanudo la audiencia trifásica, donde se tuvo compareciendo solo a la parte actora, por lo que en la etapa de **demanda y excepciones** debido a la incomparecencia de la entidad demandada se le tuvo por contestadas en sentido afirmativo a las ampliaciones y aclaraciones a la demanda, a la vez se le tuvo a la parte actora haciendo uso de su derecho de réplica; Y en la etapa de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, la parte actora ofertó los medios de convicción que estimo pertinentes, y debido a la incomparecencia de la entidad demandada se le tuvo por perdido el derecho a ofertar pruebas, por lo que dentro de la misma audiencia éste Tribunal admitió las pruebas que se encontraron ajustadas a derecho. -----

4.- Con fecha 4 de diciembre del año 2014 dos mil catorce, se ordenó traer los autos a la vista para dictar el Laudo correspondiente lo que se hace bajo el siguiente: -----

-----**C O N S I D E R A N D O:** -----

I.-Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad de la parte actora quedó debidamente acreditada en autos, con la carta poder que obra en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 122 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la demandada no acreditó su personalidad debido a su incomparecencia al juicio.-----

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene en primer término que el C. ***** , está ejercitando como acción principal la **Reinstalación**, fundando su demanda en los siguientes hechos: -----

“...1.- Con fecha 1 de Enero del año 2004 dos mil cuatro. el trabajador actor Servidor Público ***** , fue contratado en forma verbal y por tiempo indeterminado para que prestara sus servicios en la entidad pública demanda. Recibiendo nombramiento como INTENDENTE ADSCRITO A LA DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS PUBLICOS y percibiendo la cantidad de \$***** (*****/100 Moneda Nacional) diarios, Libres de impuestos y que mensualmente se traducían en la cantidad de \$***** (*****/100 Moneda Nacional), y con un horario o jornada de trabajo de Lunes a Viernes de las 7:00 siete a las 15:00 quince horas del día hasta el día en que fue despedido, de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Servidores Públicos para el Estado de Jalisco.

2.- Así las cosas, ante el juicio Laboral Ordinario, que bajo expediente numero 535/2011-D, se tramita ante este H. Tribunal, Nuestro Poderdante fue reinstalado con motivo del ofrecimiento de trabajo realizado por la patronal demandada en dicho procedimiento, por los motivos y conceptos que en dicho Juicio se indican. Juicio el cual se encuentra en periodo de desahogo de pruebas y a petición del Ayuntamiento aquí demandado se señalo día y hora para que fuera reinstalado el trabajador actor ***** en el puesto y forma como lo venía desempeñando, hecho que sucedió precisamente el día 03 tres de Abril del año 2014 dos mil catorce, como consta en el procedimiento Laboral antes referido, subsistiendo la relación laboral con motivo del Juicio en cita, hasta antes del despido injustificado que narramos en el punto siguiente.

3.- Fue el caso. que siendo las 09:30 nueve horas con treinta minutos del día 03 tres de Abril del año 2014 dos mil catorce, día y hora fijado para que tuviera verificativo la reinstalación que se manifiesta, se constituyo nuestro poderdante ***** en el recinto de este H. Tribunal, y en compañía del Secretario Ejecutor Licenciado ***** . Procedió a trasladarse a la cabecera municipal de El Salto. municipio del mismo nombre en esta entidad, donde tiene su sede LAS INSTALACIONES QUE OCUPA EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO. ESTADO DE JALISCO, ubicado en la finca marcada con el número 01 de la

calle Ramón Corona en el municipio de El Salto. Jalisco, a efecto de dar cumplimiento a lo que fue ordenado mediante Auto de fecha 27 veintisiete de Enero del año 2014 dos mil catorce, obrante en los autos del referido Juicio Laboral Ordinario que bajo expediente numero 535/2011-D se tramita ante este H. Tribunal. y una vez en dicho domicilio fue atendido por el señor *****. Quien se ostento como Oficial Mayor Administrativo de la entidad pública demandada, el cual en uso del derecho que la ley le confirió y al ser requerido por el C. Secretario Ejecutor de este Tribunal para la reinstalación de nuestro poderdante, manifestó que "...se acepta la reinstalación en los términos y condiciones en que lo venía desempeñando..."(sic). Quedando así debidamente reinstalado en el puesto de INSPECTOR DE CONSTRUCCION, EN LA DIRECCION GENERAL DE INSPECCION A REGLAMENTOS Y DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS DE EL SALTO. JALISCO, en los mismo términos y condiciones en que venía desempeñando dándose cumplimiento al auto de fecha 27 veintisiete de Enero del año 2014 dos mil catorce, dictado en esas actuaciones procesales, terminando la Diligencia de Reinstalación a las 11:30 once horas con treinta minutos del día. 03 tres de Abril del año 2014 dos mil catorce.

4.- Sin embargo, fue el caso que precisamente ese día de 03 tres de Abril del año 2014 dos mil catorce, nuestro poderdante recibió una tarjeta y un gafete para que los firmara por parte del Oficial Mayor Administrativo ***** , y se le indicé que "...se esperara un momento para que le dieran indicaciones para iniciar con sus Labores...": pero una vez que se retiró el C. Secretario Ejecutor de este H. Tribunal, y estando nuestro poderdante en la espera de las citadas instrucciones, siendo aproximadamente las 16:00 dieciséis horas del día, el C. ***** . Le manifestó el antes citado, de manera verbal que: "...que en ayuntamiento no había Lugar para él y que no había ninguna reinstalación...", "...que seguía despedido...". Todo lo anterior sucedió desde luego en presencia de varias personas que se dieron cuenta ampliamente de lo anterior narrado.

5.- Entonces es evidente, que nuevamente no se siguió ningún procedimiento administrativo de responsabilidad laboral en su contra, pero si fue de FACTO condenada sin ser oída, ni vencida en Juicio administrativo, irrigándole perjuicios, violentándose su garantía de Audiencia, además de que jamás se le entrego un Oficio con firma autógrafa del titular de la entidad pública en la cual prestaba sus servicios, por lo que es claro y preciso la presunción de la injustificación del cese aludido, pues fue despedida sin ningún tipo de liquidación.

6.- El despido ya narrado sucedió de manera injustificada sin que a la patronal le asistiera algún legal derecho, pues como ya se dejó mencionado, se le despidió a nuestra poderdante sin existir motivo legal alguno, ya que siempre la Trabajadora Servidor Público se desempeño en forma eficaz y en el buen cumplimiento de sus labores, ya que refiérase el tiempo que tenía laborando.

Razones por las cuales se deberá declarar procedente la presente demanda, y condenar al empleador al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en este escrito. ya

que la trabajadora tiene derecho a la estabilidad en el empleo, no obstante la naturaleza de su cargo...".-----

Asimismo se le tuvo a la parte actora **aclarando su demanda inicial**, en audiencia visible a foja 15 y 16 de autos, que a la letra dice: -----

"...en cuando al inciso a) indico que la acción principal que deseo ejercitar es la REINSTALACION y por lo que ve al inciso b) indico que el suscrito a nombre de mi poderdante en este momento me encuentro imposibilitado a efecto de precisar la cantidad que haciende el pago de vacaciones y aguinaldo, solicitando que se me tenga por evacuada la prevención que se eme realiza y se me ordene continuar con la secuela del juicio...".-----

Así mismo se le tuvo a la parte actora aclarando el escrito inicial de demanda tal y como se desprende a foja 16 de actuaciones que a la letra dice: -----

"... toda vez que a un error involuntario en el capítulo de hechos, en el punto tercero de los mismos se asentó de manera incorrecta que mi poderdante quedo indebidamente reinstalado en el puesto que se indica siendo el de INSPECTOR DE CONSTRUCCION EN LA DIRECCION GENERAL DE INSPECCION A REGLAMENTOS Y DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS DEL SALTO, JALISCO, debiendo ser lo correcto como INTENDENTE ADSCRITO A LA DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS PUBLICOS, así mismo en el punto cuarto de hechos se manifestó que estando nuestro poderdante a la espera de las citadas instrucciones siendo aproximadamente a las 16:00 horas del día, debiendo serlo correcto las 15:00 horas del día...".-----

La parte actora con la finalidad de justificar la procedencia de su acción ofertó los siguientes elementos de convicción: -----

I.- CONFESIONAL.- Prueba que no es de hacerse alusión alguna, puesto que se la parte actora se desistió de la misma, tal y como se desprende en a foja 21 de autos en la segunda de sus caras.-----

II.- PRESUNCIONAL.- en sus dos formas legal y humana que de lo actuado se desprenda.-----

III.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado en el presente juicio.-----

La entidad demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO** debido a su

incumplimiento a dar contestación a la demanda, se le tuvo por contestada la demanda inicial de demanda, así como a su aclaración y ampliación en sentido afirmativo, y a la vez debido a su incomparecencia en la audiencia trifásica se le tuvo por perdido el derecho a ofertar pruebas.-----

IV.- Así las cosas, el **actor** reclama su reinstalación y el pago de salarios vencidos, en virtud del despido injustificado del que se duele, manifestando que con fecha 03 tres de abril del año 2014, fue reinstalado por este Tribunal, dentro del expediente 535/2011-D, diligencia de reinstalación que terminó a las 11:30 horas, sin embargo estando en espera de instrucciones para inicial sus labores, siendo aproximadamente a las 15:00 horas, el C. J. *****, le manifestó que : "...en ayuntamiento no había lugar para él y que no había ninguna reinstalación, que seguía despedido...".-----

Por su parte, a la **demandada** tuvo por contestada la demanda inicial de demanda, así como a su aclaración y ampliación en sentido afirmativo, por tanto, ello genera a favor del trabajador la presunción a su favor de que el despido aconteció en los términos que se advierten de su demanda, es decir, salvo prueba en contrario, pues según dispone el numeral 879 tercer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en caso de tenerse por contestada la demanda en sentido afirmativo, ello es sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, demuestre que no existió el despido o que no son ciertos los hechos expresados en la misma; así las cosas, debido a que dicha entidad no aportó medio de prueba alguno con el cual demostrara la inexistencia del despido, esta presunción no está en contraposición con algún otro medio de prueba, por tanto la misma es suficiente para que se materialice el despido que argumenta el disidente aconteció el día 03 de Abril del año 2014. Tiene aplicación a lo anterior la siguiente tesis:-----

“Época: Novena Época

Registro: 202646

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Abril de 1996

Materia(s): Laboral

Tesis: I.4o.T.26 L
 Página: 382

DEMANDA LABORAL, FALTA DE CONTESTACION A LA. (INCOMPARECENCIA DEL DEMANDADO). EFECTOS QUE PRODUCE.

La sanción de tener "por contestada en sentido afirmativo" la demanda, en la hipótesis de que el demandado no concurra a la audiencia de demanda y excepciones, prevista por el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, implica obviamente la inexistencia de controversia, de lo cual se sigue que conforme al diverso artículo 777 del mismo ordenamiento, el actor no tiene la obligación de probar su dicho no controvertido, máxime cuando el propio demandado omite ofrecer prueba alguna de las que permite el precepto citado en primer término, de ahí que si la Junta absuelve del pago de prestaciones que tienen sustento en la suficiente relación de hechos respectiva, lesiona garantías en perjuicio del actor.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 140/96. Carlos López Martínez. 14 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: Leonardo A. López Taboada."-----

Bajo esta tesitura, tenemos que resulta procedente la acción principal que ejercita el promovente, por lo tanto, éste Tribunal **condena** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO**, a **REINSTALAR** al servidor público actor *********, en el puesto de **INTENDENTE**, adscrito a la Dirección General de Servicios Públicos, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando antes del injustificado despido, esto es con una **jornada de trabajo** de las 07:00 a las 15:00 horas de Lunes a Viernes, con un **salario** de \$***** pesos diarios. - - - Así mismo se **condena** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO**, a que le pague al actor los **salarios vencidos e incrementos salariales** a partir de la fecha del despido, siendo desde el día 03 tres de abril del año 2014 dos mil catorce y hasta un día antes de la fecha en que sea debida y legalmente reinstalado. Lo anterior lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y en apoyo con la tesis que a continuación se inserta.-----

"Época: Octava Época
 Registro: 218010
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo X, Noviembre de 1992
Materia(s): Laboral
Tesis:
Página: 310

SALARIOS CAIDOS. LAS ACCIONES ACCESORIAS Y PRINCIPAL CONSTITUYEN UNA MISMA OBLIGACION JURIDICA. Los salarios caídos son prestaciones accesorias que surgen como consecuencia inmediata y directa de la acción principal originada en el despido o en la rescisión del contrato por causa del patrón; por tanto, si la reinstalación resulta procedente, no puede absolverse al patrón de la acción accesoria relativa al pago de los salarios caídos correspondientes, toda vez que ésta y la acción principal, derivan de una misma causa jurídica.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 194/92. María del Carmen Díaz Vargas. 31 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo."-----

V.-Reclama de igual forma el pago de **aguinaldo**, y **vacaciones** por todo el tiempo que duro la relación laboral, toda vez que nunca le fueron cubiertas estas prestaciones, habiendo señalado de igual forma en su escrito de demanda, que ingresó a laborar al servicio del ente público a partir del 01 primero de enero del año 2004.-----

Al respecto podemos advertir, que según los disponen los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde la demandada la carga de la prueba para justificar que el operario disfrutó de dichos beneficios, débito con el cual incumple, pues contrario a ello, se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho a ofrecer pruebas.

Por lo anterior, y aclarando que el propio actor en su escrito inicial de demanda manifestó que el mismo día del despido pero horas antes fue reinstalado por este Tribunal dentro del expediente 535/2011-D, el día 03 de abril del año 2014, mismo día en que fue despedido, por lo que esta nueva relación laboral únicamente duro un día, por lo deberá de entenderse su petición durante el tiempo que duro la relación esto únicamente por el día 03 de abril del año 2014, así como los subsecuentes, al resultar ser una consecuencia jurídica de la acción de **Reinstalación**, ya

que si la misma fue declarada procedente, y como consecuencia de lo anterior debe entenderse continuada la relación laboral en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, lo anterior con apoyo en la siguiente jurisprudencia: -----

“Época: Novena Época
Registro: 183354
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVIII, Septiembre de 2003
Materia(s): Laboral
Tesis: I.9o.T. J/48
Página: 1171

AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN. Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7599/99. Titular de la Secretaría de Educación Pública. 7 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

Amparo directo 2309/2000. Jorge López Montoya y otros. 1o. de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Miryam Nájera Domínguez

Amparo directo 9199/2002. Rocío de Jesús Gil. 25 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Amparo directo 11559/2002. Instituto Mexicano del Seguro Social. 21 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Ernesto Orozco Vera, secretario de tribunal autorizado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Teresa Negrete Pantoja.

Amparo directo 7799/2003. Instituto Mexicano del Seguro Social. 13 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X, septiembre de 1992, página 351, tesis VII.A.T.88 L, de rubro: "REINSTALACIÓN. EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO PRESTACIONES QUE INCLUYE.", Séptima Época, Volúmenes 217-228, Quinta Parte, página 10, tesis de rubro: "AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO, CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN."-----

Por lo anterior se **condena** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO**, a pagar al actor del juicio, el concepto de **aguinaldo y prima vacacional** correspondiente al periodo del **03 de abril del año 2014** dos mil catorce (fecha en que fue despedido injustificadamente el actor), hasta un día antes del cumplimiento con la legal reinstalación.-----

Ahora bien, respecto de las **vacaciones**, por todo el tiempo que duro la relación laboral, misma que como ya quedo establecida en líneas anteriores, que la parte actora reingreso a laborar el mismo día del despido alegado, por lo que se tiene que las mismas resultan ser improcedentes, ya que si bien es cierto resultado ser procedente la acción intentada por la parte actora, consistente en la Reinstalación, así como el pago de los salarios caídos, también es cierto que el concepto de vacaciones debe de ya entenderse como incluida dentro de dicha condena, porque es evidente que si el trabajador actor no prestó servicios en ese lapso y los salarios relativos al período o períodos vacacionales quedan comprendidos en la condena referida, razón por la cual se **absuelve** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO**, de pagar al actor del juicio, el concepto de **vacaciones** durante la tramitación del juicio, lo anterior con apoyo en la siguiente jurisprudencia: -----

“Octava Época

Registro: 215171

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Núm. 68, Agosto de 1993

Materia(s): Laboral

Tesis: I.2o.T. J/22

Página: 55

SALARIOS CAIDOS. COMPRENDEN EL PAGO DEL SALARIO CORRESPONDIENTE A VACACIONES QUE DEJO DE PERCIBIR EL TRABAJADOR DURANTE EL TIEMPO QUE NO PRESTO SERVICIOS.

Las vacaciones consisten en el derecho del trabajador a disfrutar del período de descanso que conforme al tiempo de prestación de servicios le corresponda, con goce del salario que el mismo tenga asignado, es decir, sólo implican el derecho de aquél a tomar el descanso en los días respectivos y la correlativa obligación del empresario de pagarle sus salarios. De lo expresado se desprende que las vacaciones no constituyen un ingreso adicional a la retribución convenida. Por ello, cuando en un juicio laboral el trabajador demanda el pago de salarios caídos hasta que se cumpla con el laudo y la Junta condena a la parte patronal a cubrirlos, dentro de dicha condena debe considerarse incluido el pago de los salarios correspondientes a las vacaciones, porque es evidente que el empleado no prestó servicios en ese lapso y los salarios relativos al período o períodos vacacionales quedan comprendidos en la condena referida.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO."-----

Además ante la obligación que recae a éste órgano jurisdiccional de resolver los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, según lo dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, Se puede advertir de lo asentado por el disidente en su escrito de demanda, que refiere existe un diverso tramite laboral ante esta misma Autoridad, bajo el número de expediente 535/2011-D, de la cual refiere fue beneficiado con una reinstalación, consecuentemente al peticona el actor el pago del aguinaldo y vacaciones por todo el tiempo que duro la relación laboral, esto del 01 de enero del año 2004 al día anterior del despido alegado de fecha 02 de abril del año 2014, es por lo que se considera esencial el estudio de las constancias que integran el expediente 535/2011-D, promovido por el C. ***** en contra del Ayuntamiento Constitucional de el Salto, Jalisco, y así evitar la posible emisión de resoluciones

contradictorias, o una doble condena, con apoyo en la tesis que a continuación se inserta: -----

“Época: Décima Época
Registro: 2001282
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2
Materia(s): Común
Tesis: I.7o.T.2 L (10a.)
Página: 1740

COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, CUANDO ADVIERTA SU EXISTENCIA, SIN QUE SEA NECESARIO QUE EN LA DEMANDA DE AMPARO CORRESPONDIENTE SE EXPRESEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SOBRE TAL CUESTIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN LA PROMUEVA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación a que los tribunales de amparo, como hecho notorio pueden invocar como fundamento en las diversas resoluciones que emitan, las ejecutorias en que hayan resuelto casos similares, cuando se percaten que en un asunto son las mismas partes, se trata de las mismas acciones y la misma autoridad responsable que el que resuelven, si el laudo es contrario respecto del que ya fallaron, válidamente pueden invocar de oficio la figura de la cosa juzgada, aun cuando no se hubiera hecho valer la excepción correspondiente, ni en la demanda de amparo se expresen conceptos de violación sobre tal cuestión, independientemente de quién la promueva, sin que ello signifique suplir la deficiencia de la queja al patrón, ya que de no hacerlo así, se podrían emitir sentencias contradictorias, lo que traería como consecuencia, que se atentara contra el principio de seguridad jurídica de las partes.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 52/2012. Instituto Mexicano del Seguro Social. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Sánchez Moyaho. Secretaria: Silvia Emilia Sevilla Serna.”-----

Por tanto, y una vez que se tiene a la vista las actuaciones originales del expediente 535/2011-D, se desprende que ya se entro al estudio del aguinaldo y vacaciones por todo el tiempo que duro la relación laboral esto del 01 de enero del año 2004 al día anterior del despido alegado de fecha 02 de abril del año 2014, y el mismo ya se juzgo, tal y como se desprendió del laudo de fecha 29 veintinueve de mayo del año 2015,

laudo anteriormente citado que ha quedado firma, tan es así que se encuentra por celebrar el incidente de liquidación, por lo anterior se **absuelve** al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO**, a pagar al actor del juicio, el concepto de **aguinaldo y vacaciones** correspondiente al periodo del **01 de enero del año 2004 dos mil cuatro al 02 de abril del año 2014**, por ser cosa juzgada, lo anterior también con apoyo en la siguiente tesis aislada: -----

“Época: Novena Época
Registro: 198536
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo V, Junio de 1997
Materia(s): Laboral
Tesis: IV.2o.28 L
Página: 737

COSA JUZGADA. SUPUESTO EN QUE SE CONFIGURA (MATERIA LABORAL). La cosa juzgada no sólo se produce cuando existe identidad de partes, de acciones y causas de pedir, sino también cuando siendo distintas las acciones deducidas en ambos contenciosos, la controversia se centra en la existencia de la relación laboral basada en los mismos hechos, pues en tal hipótesis es el lazo de trabajo el presupuesto necesario de procedibilidad de las acciones ejercidas y, por lo tanto, resuelto ese tema en uno de los procedimientos, en el otro operará la excepción de cosa juzgada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 230/97. José Luis Torres Ruiz. 28 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Antonio Ramos Padilla.”.-----

VI.- Respecto de Peticiona el trabajador bajo el inciso **d)** de su escrito de demanda, la realización de los trámites relativos a la inscripción y el pago y cumplimiento de las aportaciones que corresponden ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servicios Públicos del Estado de Jalisco (SEDAR), Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco e Instituto Mexicano del Seguro Social, mismas que no señala durante que periodo las reclama.-----

Aunado a que el propio actor en su escrito inicial de demanda manifestó que el mismo día del despido pero

horas antes fue reinstalado por este Tribunal dentro del expediente 535/2011-D, el día 03 de abril del año 2014, mismo día en que fue despedido, por lo que esta nueva relación laboral únicamente duro un día, por lo deberá de entenderse su petición durante el tiempo que duro la relación esto únicamente por el día 03 de abril del año 2014, así como los subsecuentes, al resultar ser una consecuencia jurídica de la acción de **Reinstalación**, ya que si la misma fue declarada procedente, y como consecuencia de lo anterior debe entenderse continuada la relación laboral en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, lo anterior con apoyo en la siguiente jurisprudencia: -----

“Época: Novena Época

Registro: 183354

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVIII, Septiembre de 2003

Materia(s): Laboral

Tesis: I.9o.T. J/48

Página: 1171

AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN. Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7599/99. Titular de la Secretaría de Educación Pública. 7 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

Amparo directo 2309/2000. Jorge López Montoya y otros. 1o. de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Miryam Nájera Domínguez

Amparo directo 9199/2002. Rocío de Jesús Gil. 25 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Amparo directo 11559/2002. Instituto Mexicano del Seguro Social. 21 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Ernesto Orozco Vera, secretario de tribunal autorizado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Teresa Negrete Pantoja.

Amparo directo 7799/2003. Instituto Mexicano del Seguro Social. 13 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X, septiembre de 1992, página 351, tesis VII.A.T.88 L, de rubro: "REINSTALACIÓN. EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO PRESTACIONES QUE INCLUYE.", Séptima Época, Volúmenes 217-228, Quinta Parte, página 10, tesis de rubro: "AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO, CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN."-----

Así las cosas, es pertinente primeramente señalar lo preceptuado por el artículo 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

"...Art. 64.- La seguridad social será proporcionada por las entidades públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XI del artículo 56 de esta Ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos a la Dirección de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes."-----

De lo anterior es dable destacar primeramente, que el Ayuntamiento Constitucional de el Salto, Jalisco, por disposición expresa de Ley, tiene la obligación de inscribir a sus servidores públicos ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, para lo cual deberá de aportar las cuotas correspondientes mientras exista la relación laboral.-----

En lo que respecta al SEDAR, se tiene que la adhesión al Sistema Estatal de Ahorro para el retiro, no es un derecho que le ampare a los servidores públicos la Ley Burocrática Estatal, así mismo, de acuerdo al artículo 172 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, establece que la integración a dicho sistema, los es voluntaria.-----

Art.- 72 ...

III. Podrán adherirse al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro voluntariamente y respetando rigurosamente sus propias autonomías, los Poderes Judicial y Legislativo del Estado, así como todas las entidades públicas estatales y ayuntamientos que decidan hacerlo; todos los antes mencionados se constituirán en fideicomitentes, siendo designados como fideicomisarios los servidores públicos del Ejecutivo del Estado y los que se adhieran; ...

Por tanto, la inscripción y aportaciones reclamadas por el actor a dicho sistema, éste Tribunal la considera como una prestación que previó a establecer su obligatoriedad, deberá de justificar el promovente, que el Ayuntamiento demandado adhirió a sus trabajadores a dicho beneficio; en esa tesitura, tenemos que se le tuvo a la entidad pública por contestada la demanda en sentido afirmativo, lo que le genera la presunción al trabajador de haber generado el derecho petitionado, presunción que es merecedora valor probatorio pleno a favor del disidente, pues no se encuentra desvirtuada con ninguna otra constancia, pues se reitera, la demandada no ofertó medios de convicción alguno.-----

Bajo los razonamientos antes expuestos, se **condena** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO**, a que **inscriba** al trabajador ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, así mismo para que **entere** las **cuotas** que legalmente correspondan a favor del disidente ante ambos Institutos, ello de forma retroactiva desde el 03 tres de abril del año 2014 y hasta un día antes de que sea debidamente reinstalado.-----

Ahora, se infiere el artículo 64 del la Ley de la materia, que la entidad demandada posee la obligación de proporcionar los servicios médicos a sus trabajadores, mas ello no implica que dicha obligación

se restrinja a que ésta sea proporcionada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, si no que le otorga la libertad de que ella pueda ser proveída por un ente diverso, por ello, el actor debe de haberlo justificado que dicho beneficio le es proporcionado o los empelados del ente demandado, por conducto del IMSS; así las cosas, al haberse tenido a la patronal por contestada la demanda en sentido afirmativo, le genera una presunción favorable al trabajador de haber generado el derecho petitionado, presunción que es merecedora valor probatorio pleno a favor del disidente, pues no se encuentra desvirtuada con ninguna otra constancia, pues se reitera, la demandada no ofertó medios de convicción alguno. Por lo anterior se **condena** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO**, a efecto de que inscriba al operario en el Instituto Mexicano del Seguro Social, para efecto de que le otorgue los servidores médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales que le amparan los artículos 64 y 56 en su fracción XII, ambos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

VII.- Para efecto de determinar los montos que deberán de cubrirse al actor por concepto de las prestaciones adeudadas, se tiene que el actor señaló que por concepto de salario se le pagaba la cantidad de **\$***** pesos (*****/100 M.N.) de manera diaria**, libres de impuestos, el cual no fue refutado por la entidad pública demandada, pues se reitera, se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo y no ofertó medio de convicción alguno.-----

VIII.- Y respecto de los incrementos al salario, no se cuenta con elemento alguno para establecerlos, por lo que se **ordena girar atento oficio** a la Auditoría Superior del Estado, a efecto de que informe los incrementos sufridos al salario correspondiente al puesto de "**INTENDENTE**", del H. Ayuntamiento Constitucional del Salto, Jalisco del año 2015, por ser quien en términos de la Ley de Fiscalización Superior y Auditoría Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, cuenta con dicha información.-----

Remítase copia certificada del presente fallo a los autos del expediente de Amparo Indirecto número **1519/2015**, del índice del **Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco**, para los efectos legales conducentes.-----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo d aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:-----

-----**PROPOSICIONES:**-----

PRIMERA.-El actor del juicio ***** acreditó sus acciones y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO**, no compareció a juicio a excepcionarse, en consecuencia: -----

SEGUNDA.- Se **condena** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO**, a **REINSTALAR** al servidor público actor ***** , en el puesto de **INTENDENTE**, adscrito a la Dirección General de Servicios Públicos, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando antes del injustificado despido, esto es con una **jornada de trabajo** de las 07:00 a las 15:00 horas de Lunes a Viernes, con un **salario** de \$***** pesos diarios. - - - Así mismo se **condena** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO**, a que le pague al actor los **salarios vencidos e incrementos salariales** a partir de la fecha del despido, siendo desde el día 03 tres de abril del año 2014 dos mil catorce y hasta un día antes de la fecha en que sea debida y legalmente reinstalado. - - - Igualmente se **condena** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO**, a pagar al actor del juicio, el concepto de **aguinaldo y prima**

vacacional correspondiente al periodo del **03 de abril del año 2014** dos mil catorce (fecha en que fue despedido injustificadamente el actor), hasta un día antes del cumplimiento con la legal reinstalación. Lo anterior en base a los considerandos de la presente resolución.-----

TERCERA.- Se **condena** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO**, a que **inscriba** al trabajador ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, así mismo para que **entere** las **cuotas** que legalmente correspondan a favor del disidente ante ambos Institutos, ello de forma retroactiva desde el 03 tres de abril del año 2014 y hasta un día antes de que sea debidamente reinstalado; - - - Asimismo se **condena** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO**, a efecto de que inscriba al operario en el Instituto Mexicano del Seguro Social, para efecto de que le otorgue los servidores médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales que le amparan los artículos 64 y 56 en su fracción XII, ambos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Lo anterior en base a la parte considerativa de la presente resolución. -----

CUARTA.- Se **absuelve** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO**, de pagar al actor del juicio, el concepto de **vacaciones** durante la tramitación del juicio. - - - Igualmente se **absuelve** al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO**, a pagar al actor del juicio, el concepto de **aguinaldo y vacaciones** correspondiente al periodo del **01 de enero del año 2004 dos mil cuatro al 02 de abril del año 2014**. Lo anterior en base a los considerandos de la presente resolución. -----

QUINTA.- Se **ordena girar atento oficio** a la Auditoría Superior del Estado, a efecto de que informe los incrementos sufridos al salario correspondiente al puesto de "**INTENDENTE**", del H. Ayuntamiento Constitucional del Salto, Jalisco del año 2015, por ser

quien en términos de la Ley de Fiscalización Superior y Auditoría Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, cuenta con dicha información.-----

SEXTA.- Remítase copia certificada del presente fallo a los autos del expediente de Amparo Indirecto número **1519/2015**, del índice del **Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco**, para los efectos legales conducentes.-----

Se hace saber a las partes que el Pleno de este Tribunal de Arbitraje de Escalafón y Arbitraje, quedo integrado a partir del **01 uno de julio del año 2015 dos mil quince**, de la siguiente manera, **Magistrada Presidenta** Verónica Elizabeth Cuevas García, **Magistrado** José de Jesús Cruz Fonseca y **Magistrado** Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General quien autoriza y da fe.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente forma, Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General que autoriza y da fe Patricia Jiménez García.- Proyecto que puso a consideración Lic. Miriam Lizette Castellanos Reyes. -----

Lic. Verónica Elizabeth Cuevas García.
Magistrada Presidenta.

Lic. José de Jesús Cruz Fonseca
Magistrado.

Lic. Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza
Magistrado.

Lic. Patricia Jiménez García.
Secretario General

En términos de lo previsto en los artículo **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. -----